

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EQUIPOS PROGRAMAS MANTENIMIENTO "MICRODATA LTDA"**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META) y OTRO**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2015 00306 00**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por la abogada PAULA ANDREA VELÁSQUEZ RÍOS (fol. 886 y 887), contra el proveído de fecha 31 de julio de 2017 (fol. 885) mediante el cual este Juzgado dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para la contradicción del dictamen pericial rendido por el Contador Público ARNOLDO ARJONA LÓPEZ (folios 857 a 884).

**2. DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que en el presente asunto no es aplicable el trámite de contradicción del dictamen regulado en el artículo 228 del C.G.P., por cuanto existe norma especial de obligatorio cumplimiento que regula dicho trámite, por tal razón, solicita reponer el auto del 31 de julio del mismo año, y en su lugar se cite al perito a audiencia de pruebas, para el debate de que tratan los numerales 2º y 3º del artículo 220 del C.P.A.C.A.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. señaló que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, mientras que artículo 318 del C.G.P. indicó que la oportunidad para interponerlo es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Teniendo en cuenta que el proveído del 03 de agosto de 2017 es susceptible únicamente del recurso de reposición y que fue notificado por estado No. 29 del 01 de agosto de 2017 siendo recurrido el día 03 del mismo mes y año, el Despacho se pronunciará en relación con el mismo.

Argumenta la apoderada de la entidad demandada que en el presente asunto debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 220 del C.P.A.C.A., por cuanto se trata de una norma especial de obligatorio cumplimiento, y no hacerse remisión al artículo 228 del C.G.P. como se dispuso en proveído del 31 de julio de 2017 (fol. 885), por tratarse de una norma general.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Precisando lo anterior, se procede a analizar las normas que tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Código General del Proceso, han dispuesto respecto de la contradicción del dictamen pericial.

En los numerales 1º y 2º del artículo 220 del C.P.A.C.A. se reguló la contradicción del dictamen pericial que es aportado por las partes en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, señalando que las aclaraciones, adiciones u objeciones que se soliciten en audiencia inicial se resolverán en la audiencia de pruebas, mientras que en el numeral 3º ídem, se indicó que cuando el dictamen pericial sea decretado por el juez, deberá sustentarse en la audiencia de pruebas, permitiéndole a las partes solicitar aclaraciones, adiciones u objeciones, que serán resueltas por el perito en ese momento.

Por su parte el artículo 228 del C.G.P. dispuso que una vez aportado el dictamen pericial, la parte contra quien se aduzca, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, y en virtud de esa solicitud o si el juez lo considera necesario, se citará al perito a la respectiva audiencia para su contradicción.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno precisar que si bien el CPACA, consagró como medio de prueba tanto el dictamen pericial aportado por las partes como el solicitado al funcionario judicial<sup>2</sup>, únicamente reguló el trámite de su contradicción respecto a la primera modalidad, de tal manera que al no existir normas frente al dictamen decretado por el juez a instancia de parte y dada la forma en que se aportó la prueba pericial al plenario, la oportunidad procesal para solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas a efectos de que resuelva las preguntas que se le formulen, no es otra, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento, con la consecuencia jurídica de que si la parte contra quien se aduce guarda silencio, el perito queda eximido de asistir a la audiencia a sustentar el dictamen pericial<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

<sup>2</sup> Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

<sup>3</sup> Dialogo con la regiones XXI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, página 389 y Ss. (...) Si en la oportunidad respectiva la parte contra quien se aduce una experticia guarda silencio, el perito queda eximido de asistir a la correspondiente audiencia a sustentarlo, a menos que el juez lo considere necesario. En este caso aquel debe absolver todas las preguntas que le formulen los sujetos procesales legitimados para ello. Ello conforme al 228 del CGP que solo establece tales facultades y porque el CPACA nada señala al respecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que si bien la contradicción del dictamen pericial aportado por las partes se realiza en la audiencia de pruebas, no ocurre lo mismo con el dictamen decretado a instancia de parte, el cual para su contradicción en audiencia depende de si las partes solicitan la comparecencia del perito a la misma, razón por la cual resulta jurídicamente viable correr traslado del mismo por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 228 del C.G.P., aplicable al caso por integración normativa dispuesta en el artículo 218 del CPACA, y así evitar que se continúe en una etapa procesal dilatando el asunto, pues si las partes no consideran que el dictamen deba ser aclarado, adicionado, ni presenta equivocaciones graves, que amerite objetarlo, la citación del perito a audiencia de pruebas para que tan sólo exponga el contenido del experticio se torna innecesaria ante el silencio de las partes.

Igualmente se considera que nada impide que la contradicción del dictamen pericial se haga por escrito, pues se presenta un supuesto fáctico no regulado en el CPACA, esto es, una experticia decretada a instancia de parte, frente a la cual se está otorgando la oportunidad de solicitar aclaraciones, complementaciones u objeciones, las cuales en caso de formularse serán resueltas por el perito en la audiencia de pruebas, garantizándose de esta manera tanto el debido proceso como el derecho de defensa que les asiste a las partes.

Así las cosas, no se repondrá el proveído del 31 de julio de 2017, por medio del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para la contradicción del dictamen pericial rendido por el Contador Público ARNOLDO ARJONA LÓPEZ.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de julio de 2017, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR** el término de (3) días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que las partes si lo consideran necesario soliciten la comparecencia del perito ARNOLDO ARJONA LÓPEZ, a la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 218 del CPACA.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 41 del 31 de octubre de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



GLADYS PULIDO JACOME  
Secretaria